



Roj: **SAN 1229/2016 - ECLI:ES:AN:2016:1229**

Id Cendoj: **28079240012016100052**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/04/2016**

Nº de Recurso: **36/2016**

Nº de Resolución: **57/2016**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

**MADRID**

**SENTENCIA: 00057/2016**

**AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Social**

**Secretaría D./D<sup>a</sup>. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

**SENTENCIA Nº: 57/16**

Fecha de Juicio : 5/4/2016

Fecha Sentencia : 12/4/16

Tipo y núm. Procedimiento : CONFLICTOS COLECTIVOS 0000036 /2016

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente: EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

Demandante/s: CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO

Demandado/s: SITEL IBERICA TELESERVICIOS S.A. (SITEL), SELECCION SELECTIVA E.T.T. SL. , COMISIONES OBRERAS (CCOO) CC.OO , UNION SINDICAL OBRERA (U.S.O) , CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS CSI.F , ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES (AST) , UNION GENERAL DE TRABAJADORES UGT

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: *Declaración de cesión ilícita de trabajadores y fraude de los contratos de puesta a disposición de los trabajadores afectados. La AN considera inadecuado el procedimiento de conflicto colectivo para la pretensión de que se declare cesión ilícita de trabajadores y la consiguiente transformación en contratos indefinidos y subsidiariamente que se declaren fraudulentos los contratos de puesta a disposición de los trabajadores afectados, para lo cual es necesario valorar los contratos celebrados por la demandada de cada trabajador en concreto, examinando caso por caso los contratos sin que quepa hacer pronunciamiento alguno en relación a contratos que pudieran haberse extinguido y en consecuencia no se encuentren vigentes ni se puede hacer un reconocimiento genérico de cesión ilícita de trabajadores o de transformación de contratos temporales en indefinidos.*

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

**GOYA 14 (MADRID)**

**Tfno: 914007258**

**MVM**



NIG: 28079 24 4 2016 0000039

ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000036 /2016

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilma. Sra: EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

SENTENCIA 57/16

ILMO. SR.PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D<sup>a</sup> EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a doce de Abril de dos mil dieciséis .

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

### EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000036 /2016 seguido por demanda de CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO ( Letrado D. José Luís González del Moral) , contra SITEL IBERICA TELESERVICIOS S.A. (SITEL)( Graduado Social D. Juan Navas Muñoz) , SELECCION SELECTIVA E.T.T. SL . ( Letrada D<sup>a</sup> Begoña De la Fuente Fernández) , COMISIONES OBRERAS ( CCOO) CC.OO (Letrada D<sup>a</sup> Sonia De Pablo) , UNION SINDICAL OBRERA (U.S.O) (Letrada D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Eugenia Moreno Díaz ) , CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS CSI.F (Letrado D. Pedro Poves), ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES (AST) (representado por D. Luís Román García Sánchez) , UNION GENERAL DE TRABAJADORES UGT( Letrado D. Roberto Manzano del Pino) sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dña. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero** .- Según consta en autos, el día 8 de febrero de 2016 se presentó demanda por D .JOSÉ LUIS GONZÁLEZ DEL MORAL, letrado del ICAM, actuando en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, contra SITEL IBERICA TELESERVICIOS S.A. ,SELECCIÓN SELECTIVA ETT SL, Asimismo, como partes interesadas a los sindicatos: UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT),COMISIONES OBRERAS (CCOO),UNION SINDICAL OBRERA (USO),CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F) y ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES (AST) ,sobre CONFLICTO COLECTIVO

**Segundo**.- La Sala designó ponente señalándose el día 5 de abril de 2016 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

**Tercero** .- Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando , tal y como quedó concretada la demanda en el acto del juicio que, se dicte sentencia por la que se declare la cesión ilícita de trabajadores de la ETT SELECCIÓN SELECTIVA a SITEL y la consiguiente transformación en contratos indefinidos en SITEL y subsidiariamente se declaren fraudulentos los contratos de puesta a disposición de los trabajadores afectados.

Frente a tal pretensión, CC.OO, UGT, USO, CSIT y AST se adhirieron a la demanda.

Las empresas demandadas alegaron la excepción de inadecuación de procedimiento y en cuanto al fondo, se opuso a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

**Cuarto** .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

Hechos Controvertidos:



- El ERE precedente se activó en abril 2014 y desde mayo 2014 hasta octubre 2014 la empresa hizo 223 contrataciones nuevas.
- El despido colectivo afectó a dos plataformas "Sanitas" y " HP", no se ha vuelto a contratar con ellas.
- En el informe de la inspección de Barcelona se pone de manifiesto que examinadas 1.300 contrataciones a través de ETT sólo 41 han sido irregulares.
- En el momento de presentación de la demanda, la empresa sólo tiene contratos de puesta a disposición que afectan a menos de 300 trabajadores.

Hechos Pacíficos:

- Desde octubre de 2014 la empresa comunicó a RLT su intención de realizar contratos temporales a través de ETT.
- En los contratos de puesta a disposición se ha utilizado modalidades contratos por obras y eventuales.
- La empresa ha entregado la información exigida legalmente, no así la finalización de los contratos por competir a la ETT.

**Quinto.-** Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

**Sexto.-** En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando y así se declaran, los siguientes,

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO .-** Sitel Ibérica Teleservices S.A. es una empresa dedicada al sector del Contact Center. La empresa está incluida en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de ámbito Estatal del sector de Contact Center (antes telemarketing), publicado en BOE de viernes 27 de julio de 2012. (Hecho conforme)

**SEGUNDO .-** En la empresa demandada, Existen 3 Comités de Empresa sitios en Barcelona, Sevilla y Madrid. Los sindicatos existentes en la empresa ostentan los siguientes representantes en la misma: 24 miembros de CCOO. ,18 miembros de CGT., 11 miembros de UGT . 3 miembros de USO., 3 miembros de CSIF., 3 miembros de AST. (Hecho conforme)

**TERCERO.-** En fecha 9 de septiembre de 2015, se emitió informe por la Inspección de Trabajo de Catalunya sobre una denuncia presentada contra la empresa demandada relativa a la prohibición de recurrir a la celebración de contratos de puesta a disposición contenida en el artículo 8 de la Ley 14/94, de 1 de junio , en la que la IT informa que la empresa demandada no ha presentado expediente de regulación de empleo de la provincia de Barcelona, y si bien ha despedido bajo la modalidad de despido improcedente, ha contratado directamente trabajadores, contrataciones que superan los despidos realizados, que pudieran encajar en los supuestos previstos en el artículo 8 c de la Ley 14/94 , por lo tanto la empresa demandada no vulnera la mencionada prohibición de haber amortizado de los 12 meses inmediatamente anteriores a la contratación los puestos de trabajo que se pretendan cubrir por despido improcedente por las causas previstas en los artículos 50, 51 y 52 apartado c. (Descriptores 26 y 35)

**CUARTO.-** En fecha 2 de abril de 2014 se alcanzó un acuerdo entre la empresa demandada y CC.OO y UGT en el período de consultas del proceso de regulación de empleo llevado a cabo en los centros de trabajo de Madrid y Barcelona. Respecto al centro de trabajo de Madrid, se acuerda la extinción de hasta un máximo de 85 contratos de trabajo de trabajadores que provenían en origen de la campaña HP y formulada demanda por CGT finalizó por sentencia de esta Sala de fecha 27 de enero de 2016 recaída en el procedimiento nº 140/2014 en cuyo fallo, desestimaba la demanda formulada y absolvía los demandados de las pretensiones frente a los mismos deducidas en demanda. (Descriptor 34 y 57)

**QUINTO .-** Sitel Ibérica Teleservices S.A. formalizó un contrato con Selección Selectiva E.T.T. S.L. para prestar sus servicios de trabajo temporal en aquellos puntos que Sitel determine dentro del territorio nacional (Descriptor 56)

**SEXTO.-** En el mes de octubre de 2014, la empresa comunicó a las Secciones Sindicales, entre ellas a la de CGT, que había llegado a un acuerdo con Selección Selectiva Empresa de Trabajo Temporal S.L. así como su intención de realizar contratos temporales a través de una ETT. (Hecho conforme)

**SÉPTIMO .-** En los contratos de puesta a disposición se ha utilizado las modalidades de contratos por obra o servicio determinado y contratos eventuales. (Hecho conforme)



**OCTAVO.** - La empresa demandada ha entregado a los representantes legales de los trabajadores la información exigida legalmente, no así la finalización de los contratos por competir a la ETT. (Hecho conforme)

**NOVENO.**- En fecha 14 de diciembre de 2015 se celebró ante el SIMA el procedimiento de mediación promovido por Sector Federal de Tele marketing de CGT frente a Sítel Ibérica Teleservices S.A. teniendo como resultado la falta de acuerdo. (Descriptor 2)

**DECIMO** .- En fecha 4 de febrero de 2016 se celebró el procedimiento de mediación ante el SIMA promovido por CGT frente a selección selectiva ETT teniendo como resultado la falta de acuerdo. (Descriptor 3)

Se han cumplido las previsiones legales .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- En cuanto a los hechos declarados probados, se obtienen de las pruebas que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS .

**SEGUNDO.** - Se solicita que se dicte Sentencia por la que se declare la , se dicte sentencia por la que se declare la cesión ilícita de trabajadores de la ETT SELECCIÓN SELECTIVA a SITEL y la consiguiente transformación en contratos indefinidos en SITEL y subsidiariamente se declaren fraudulentos los contratos de puesta a disposición de los trabajadores afectados.

Frente a tal pretensión, CC.OO, UGT, USO, CSIT y AST se adhirieron a la demanda. CC.OO sostuvo que el convenio colectivo sectorial fija un umbral del 40% de para diciembre de 2014 en que el personal de operaciones debe ser convertido a contrato indefinido. A partir de octubre de 2014, cuando la empresa comunica su intención de contratar a través de ETT elude el uso de la contratación directa. Existiendo fraude en la contratación que denota la connivencia entre ambas empresas codemandadas y además cesión ilegal de trabajadores.

La empresa Sítel alegó la excepción de inadecuación de procedimiento y en cuanto al fondo, se opuso la demanda manifestando que Sítel y la codemandada se ajustan a derecho en la contratación y cumplen lo dispuesto en la Ley 14/94 de ETT. La empresa ha contratado por encima de las extinciones que tuvieron lugar en el centro de trabajo de Madrid. Los contratos de puesta a disposición reúnen los requisitos establecidos legalmente y tienen por finalidad cubrir cuestiones puntuales habiendo formalizado la empresa contratos de obra o servicio determinado y contratos eventuales para cubrir puntas de trabajo. La empresa entrega la información a la RLT no así la finalización de los contratos de los trabajadores de la ETT que corresponde a la ETT y por tanto no puede comunicarlos. Sítel informa del personal que hay en cada momento en la campaña. Actualmente el personal de ETT no alcanza a 300 trabajadores y por tanto no supera el 10%, de la plantilla, otra cosa es que a lo largo de un periodo se hayan hecho 1300 contratos.

La empresa Selección Selectiva ETT S.L. se opuso la demanda, alega la excepción de inadecuación de procedimiento. Sostiene que no ha incumplido con los artículos 6 y 8 de la Ley 14/1994 ni con el artículo 14 del convenio colectivo sectorial el cual no prohíbe el la contratación a través de ETT.

**TERCERO** .- Las empresas codemandada las alegaron la excepción de inadecuación de procedimiento, apoyándose en SAN de 21-1-16, dictada en el proc. 307/2015 en el que se recoge:

*"La cuestión litigiosa queda centrada y limitada a determinar si es adecuado o no al caso el procedimiento de conflicto colectivo.*

*2.- Es doctrina reiterada de esta Sala IV/TS, como recuerda la STS de 23 de enero de 2012 (rec. 87/2011 ) que: " (...) Respecto a la adecuación de la modalidad procesal de conflicto colectivo para resolver la cuestión planteada hay que poner de relieve la constante doctrina de la Sala, acogida en múltiples sentencias, entre las que podemos citar, entre otras, la de 17 de junio de 2002, recurso de casación 1277/01 , la de 15 de diciembre de 2004, recurso de casación 115/03 y la de 12 de junio de 2007, recurso 5234/04 en las que se examinan los requisitos de la modalidad procesal del conflicto colectivo, señalando la primera de las sentencias citadas lo siguiente: "el conflicto colectivo implica: a) la existencia de un conflicto actual; b) el carácter jurídico del mismo, diferenciándose así del conflicto de intereses; y c) su índole colectiva; con relación a este rasgo, el más nuclear y dificultoso, la Sala ateniéndose al Texto del art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral que previene que se tramitaran a través del proceso de conflicto colectivo "las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores", viene exigiendo dos requisitos, uno que llama subjetivo que es la existencia de un grupo homogéneo definido por caracteres objetivos que lo configuran y otro objetivo que consiste en la presencia de un interés general que reside en el grupo. Sentencias de 9 de mayo de 1991 , de 24 de febrero , 26 de marzo , 29 de abril , 25 de junio y 10 de diciembre de 1992 y 30 de junio de 1993 , doctrina que se ha mantenido de modo constante. Pues bien, la configuración del grupo, como es obvio, no constituye una unidad aislada de*



*los individuos que en última instancia lo integran, y a los que como tales trabajadores individuales en definitiva afecta el conflicto colectivo y que pueden en su momento hacer valer el derecho que eventualmente se reconozca y declare en el mismo. Pero existe una clara diferencia entre el grupo como tal y los trabajadores individuales que en el última instancia lo componen, y es ella que el grupo está configurado por rasgos y conceptos que a priori y no sujetos a prueba lo configuran, mientras que los trabajadores individuales forman parte o no del grupo en atención a circunstancias personales que en cada caso han de probarse".*

*Asimismo, la STS/IV de 23 de diciembre de 2013 (rec. 44/2013), señala: "(...) Es doctrina reiterada de la Sala que: "como recuerda la sentencia de 17 noviembre 1999 (recurso 1787/1999), « desde la sentencia de 25 junio 1992, en criterio reiterado por numerosas sentencias posteriores, entre las que pueden citarse la de 12 de mayo 1998 y las que en ella se relacionan, que las pretensiones propias del proceso de conflicto colectivo se definen por dos elementos: 1) uno subjetivo, integrado por la referencia a la afectación de un grupo genérico de trabajadores "entendiendo por tal no la mera pluralidad, suma o agregado de trabajadores singularmente considerados, sino un conjunto estructurado a partir de un elemento de homogeneidad" y 2) otro elemento objetivo, consistente en la presencia de un interés general, que es el que se actúa a través del conflicto y que se define como "un interés indivisible correspondiente al grupo en su conjunto y, por tanto, no susceptible de fraccionamiento entre sus miembros" o como "un interés que, aunque pueda ser divisible, lo es de manera refleja en sus consecuencias, que han de ser objeto de la oportuna individualización, pero no en su propia configuración general". En este sentido la sentencia de 1 de junio 1992 aclara que "el hecho de que un litigio tenga por objeto un interés individualizable, que se concrete o pueda concretarse en un derecho de titularidad individual, no hace inadecuado el procedimiento especial de conflicto colectivo, siempre que el origen de la controversia sea la interpretación o aplicación de una regulación jurídicamente vinculante que afecte de manera homogénea e indiferenciada a un grupo de trabajadores". Ello es así porque, como precisó la sentencia citada de 25 junio 1992, al igual que en los conflictos individuales puede haber un momento colectivo que se identifica con la interpretación de una regla general, en los conflictos colectivos divisibles hay también un momento individual o plural en la medida en que la interpretación general ha de afectar necesariamente a los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del conflicto, como, por otra, muestra claramente el art. 158.3 de la LPL », añadiendo que « el problema no consiste tanto en esa potencial afectación plural que puede derivarse de una sentencia colectiva, sino en la dimensión en que ha de plantearse la controversia, que no puede consistir en la solicitud del reconocimiento de una situación individualizada de uno o varios trabajadores, sino en una declaración general que se corresponda con el propio carácter genérico del grupo de los trabajadores incluidos en el conflicto».*

*De modo que, el conflicto colectivo supone la necesidad de interpretar una regulación que afecta a un grupo de trabajadores considerados en su conjunto, pues el interés que se cuestiona no es el individual o personal de cada trabajador, reflejado por una reivindicación económica de carácter específico y perfectamente concretada, sino que la solución pretendida comprende a todos los trabajadores que integran el grupo de afectados, hayan intervenido o no en el conflicto."*

La aplicación de la anterior doctrina al caso de autos nos obliga a estimar la excepción de inadecuación de procedimiento, al no concurrir las notas definidoras del proceso de conflicto colectivo, el conflicto promovido en el caso de autos persigue que se declare la cesión ilícita de trabajadores de ETT SELECCIÓN SELECTIVA a SITEL y la consiguiente transformación en contratos indefinidos en SITEL y subsidiariamente se declaren fraudulentos los contratos de puesta a disposición de los trabajadores afectados, para lo cual es necesario valorar los contratos celebrados por la demandada de cada trabajador en concreto examinando caso por caso los contratos sin que quepa hacer pronunciamiento alguno en relación a contratos que pudieran haberse extinguido y en consecuencia no se encuentren vigentes ni se puede hacer un reconocimiento genérico de cesión ilícita de trabajadores o de transformación de contratos temporales en indefinidos

Así, siendo que el objeto del proceso promovido no versa sobre la aplicación o interpretación de una práctica de empresa que afecte al interés general de un colectivo de trabajadores, sino que -como se ha dicho- consiste en determinar si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 14/94 de ETT en la contratación de trabajadores a través de una ETT y si hay utilización fraudulenta en la contratación de SITEL a través de Selección Selectiva ETT SL, si el contrato de puesta a disposición abarca o no la duración de la campaña y si la empresa realiza más de un contrato para una misma campaña, estando tales presupuestos en función de las concretas y singulares características y circunstancias de cada contrato a efectos de poder analizar y resolver la posible ilicitud de los contratos y su carácter fraudulento; de ello se deduce que no concurren los elementos objetivo y subjetivo a que nos hemos referido, que caracterizan las acciones de conflicto colectivo.

Por lo que estimamos, sin entrar en el fondo de la cuestión debatida, la excepción de inadecuación de procedimiento, dejando a salvo en cada caso la acción individual correspondiente.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



## FALLAMOS

Que estimamos la excepción de inadecuación de procedimiento alegada por las empresas codemandada y sin entrar en el fondo de la cuestión debatida desestimamos la demanda formulada por D. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ DEL MORAL, letrado del ICAM, actuando en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, contra SITEL IBERICA TELESERVICIOS S.A. ,SELECCIÓN SELECTIVA ETT SL, y como partes interesadas los sindicatos: UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) ,COMISIONES OBRERAS (CCOO),UNION SINDICAL OBRERA (USO),CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF) y ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES (AST) ,sobre CONFLICTO COLECTIVO y absolvemos a los demandados de las pretensiones frente a los mismos deducidas en demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0036 16; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0036 16, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012,de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.